

1° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00322-2024-0-2101-JR-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : [REDACTED]

ESPECIALISTA : [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION ,

INDICE DE AUDIENCIA PRELIMINAR

I. **LUGAR, HORA Y FECHA.**- En la ciudad de Puno, siendo horas **doce del medio día con treinta minutos [12:30 p.m.]** del día **dieciocho de julio del dos mil veinticuatro [18.07.2024]**, se lleva a cabo la **AUDIENCIA PRELIMINAR** convocada mediante Resolución N° 03 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, bajo la dirección del Señor Juez [REDACTED] que despacha el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Puno, con la asistencia del **especialista que suscribe**, con el siguiente resultado:

II. **FORMA DE LA AUDIENCIA:** La presente audiencia se realiza en la modalidad virtual mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, de conformidad al D.S. N° 144-2020-PCM y el DS. 008-2021-PCM concordante con la R.A. N° 327-2020-P-CSJPU-PJ y la R.A. 0025-2021-CE-PJ.

III. REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

3.1. **DEMANDANTE.**- MINISTERIO DE EDUCACION, REPRESENTADO POR SU PROCURADORÍA PÚBLICA, delegada por la abogada [REDACTED], con C.A.P. N° [REDACTED] con domicilio procesal en el Jr. Bustamante Dueñas 881 - Urb II Etapa Chanu Chanu - Puno (sede de la Dirección Regional de Educación de Puno). **[asistente]**

3.2. DEMANDADOS.-

3.2.1. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] **[inasistentes].**

IV. INFORME DEL ESPECIALISTA.-

JUEZ: Solicita informe al especialista de audiencias sobre la existencia o no de escritos pendientes de proveer y si los sujetos procesales fueron notificados válidamente con la resolución que cita a esta audiencia.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa indicando que a la fecha no existen escritos pendientes de proveer y las partes han sido debidamente notificados; *detalles quedan registrados en audio.*

JUEZ: Deja **CONSTANCIA** de la inasistencia de los demandados [REDACTED], [REDACTED] pese a estar válidamente notificados.

JUEZ: DECLARA VÁLIDAMENTE INSTALADA LA AUDIENCIA, informando que la audiencia al ser de forma virtual, se registrada en audio y video para su respectiva documentación y que es tramitado como expediente judicial electrónico (EJE), bajo los alcances de la oralidad en el proceso civil.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

V. TEORÍA DEL CASO:

JUEZ.- Concede el uso de la palabra a la parte demandante para que a través de su abogado presente su caso de forma resumida, comprensible y convincente, debiendo precisar de forma clara su petitorio y los extremos fácticos controversiales, citando paralelamente los medios probatorios que acreditan dichos extremos fácticos, cuidando de no leer la demanda; *demás detalles registrados en audio.*---

ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE.- Procede a sustentar sus pretensiones y formulando su teoría del caso; *demás fundamentos y detalles registrados en audio.*-----

VI. ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL.

JUEZ: RESOLUCIÓN N° 04(Cuatro).- VISTOS: El expediente, oídos a las partes en audiencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El artículo 465° del Código Procesal Civil, señala que “*Tramitado el proceso conforme a esta SECCIÓN y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:* **1.-** La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, **2.-** La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, **3.-** La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsananos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.”, por su lado el Profesor Osvaldo Alfredo GOZAÍNI sobre el saneamiento señala “[...] En este tramo se ubica el principio de saneamiento o de expurgación, en cuya virtud, todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer la marcha regular del proceso pueden ser evaluadas por el Tribunal.”; la Corte Suprema, a través de la Casación N° 2157-2002 La Libertad, ha

señalado que *“En el saneamiento procesal deben analizarse no solo los presupuestos procesales, sino también las condiciones de la acción, examinándose la presencia de causales de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda...”*. **SEGUNDO.-** De la demanda se advierte que el Ministerio de Educación, como pretensiones principales pretende la nulidad de un acto jurídico de compra venta, contenido en una minuta y también en una escritura pública, por las causales de objeto jurídicamente imposible y finalidad ilícita acumulando accesoriamente la pretensión de restitución; respecto a este tipo de acumulación el artículo 87° del Código Procesal Civil señala: *“La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o **accesoria**. [...] es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.”*^[resaltado y subrayado nuestro], sin embargo, este tipo de acumulación se presenta cuando se plantean pretensiones que dependen inexorablemente de la suerte de una pretensión principal, pero ambas pretensiones tienen una misma causa de pedir, de tal manera que el juez pronunciándose sobre los fundamentos de la pretensión principal lo hace también de la pretensión accesoria, así sucede, por ejemplo, cuando como pretensión principal se pide la nulidad de un acto jurídico y como pretensión accesoria se pide la nulidad del documento que lo contiene, nótese que entre ello existe una suerte de relación de dependencia directa e inmediata, por tanto, estimada la principal corresponde estimar la accesoria. **TERCERO.-** En ese orden de ideas, si la pretensión principal es la nulidad de acto jurídico, donde se discute su validez por causales estructurales, no puede tener como accesoria la restitución de un área de terreno, como se plantea en la presente causa, pues no existe una relación de dependencia directa e inmediata entre una y otra, pues para que la restitución sea consecuencia de la nulidad, esta tendría que estar orientado a reconocer o declarar el derecho de propiedad del demandante, lo que en el caso de autos no ocurre de forma directa ni indirecta, en consecuencia a criterio de este Juzgado, la restitución de área de terreno no puede ser accesoria de la nulidad de acto jurídico; sin embargo, esta deficiencia, solo afecta a la pretensión accesoria, debido a que en el íntegro de la demanda no existe fundamento fáctico que justifique su planteamiento, es decir, no existe *causa petendi*, constituyendo una evidente falta de conexión entre los hechos y el petitorio configurándose causal de improcedencia, pero no de la demanda, sino de la pretensión, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil que señala *“Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.”*, por lo que, la presente causa, debe continuar con su trámite únicamente sobre las pretensiones principales de nulidad de acto jurídico, en los términos de la demanda, debiendo declararse la improcedencia de la pretensión accesoria de restitución. **CUARTO.-** Sobre las pretensiones principales se advierte que tanto la parte demandante como la emplazada, actúan cumpliendo las condiciones de la acción; de la misma forma no se

verifica el cuestionamiento de la relación procesal a través de la deducción de excepciones; este juzgado es competente para conocer la presente causa y existe identidad entre la relación material y procesal, en consecuencia de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 465° del Código Procesal Civil el juzgado debe emitir pronunciamiento sobre la relación jurídico procesal.
Consideraciones por las que;

SE RESUELVE: PRIMERO: Vía saneamiento **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión accesorio, sobre restitución del espacio de terreno objeto de compraventa mediante escritura pública N° 608 de fecha 22 de octubre de 2014 por haberse configurado la causal de improcedencia establecida en el artículo 427° numeral 4, del Código Procesal Civil y lo expuesto en la parte considerativa; dejando a salvo el derecho del demandante hacerlo valer en la vía que corresponda.-
SEGUNDO: PRECISAR que en el presente proceso solamente será materia de análisis, probanza y pronunciamiento la primera y segunda pretensión objetiva principal señaladas en la demanda.

TERCERO: DECLARAR la existencia de una **relación jurídico procesal válida** entre el demandante **MINISTERIO DE EDUCACIÓN representado por su Procurador Público** [sujeto procesal activo], y los demandados **[REDACTED]**, **[REDACTED]** e **[REDACTED]** [sujetos procesales pasivos], sobre Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia, **DECLARO SANEADO EL PROCESO.- H. S.**

ABOGADA DE LA DEMANDANTE: Refiere que apelará la Resolución.---

JUEZ: RESOLUCIÓN N° 05 (Cinco).- Estando a la inconformidad de la parte demandante, respecto de la resolución que precede, en el extremo que declara IMPROCEDENTE la pretensión accesorio sobre restitución del espacio de terreno objeto de compraventa; **téngase por interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución cuatro**, para cuyo efecto se le concede el plazo de ley para su fundamentación, debiendo acompañarse todos los requisitos procesales incluyendo el pago de las tasas judiciales correspondientes por apelación, *bajo apercibimiento de rechazarse el recurso por incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Notifíquese.-*

ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Por notificado y conforme.---

VII. ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

JUEZ: RESOLUCIÓN N° 06(Seis).- **VISTOS.**- El expediente y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El artículo 468° del Código Procesal Civil, en su primer párrafo establece que *“Expedido el auto de saneamiento procesal, [...] con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.”*; **SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, estando a los fundamentos

fácticos de la demanda, y habiéndose declarado rebelde a los demandados no se puede identificar puntos no controvertidos, al no existir reconocimiento fáctico por los demandados, así mismo, no se identifican puntos controvertidos, por ausencia de negación fáctica realizada por los demandados; sin embargo, ello no impide que el juzgado establezca puntos que serán objeto de análisis, probanza y pronunciamiento por el Judicial. Consideraciones por las que:

SE RESUELVE: ESTABLECER los siguientes puntos que serán materia de análisis y pronunciamiento por el Juzgado:

- 1) Determinar si el acto jurídico de compraventa contenido en la minuta de fecha 09 de octubre de 2014 esta afecto de las causales de nulidad señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil.*
- 2) Determinar si el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública número 608 de fecha 22 de octubre de 2014 está afecto de las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil.*
- 3) Determinar si acreditado lo anterior corresponde declarar la nulidad de los actos jurídicos contenidos en la minuta y la escritura pública referida anteriormente.*

ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Por notificado y conforme.---

VIII. ETAPA DE SANEAMIENTO PROBATORIO.

JUEZ: RESOLUCIÓN N° 07(Siete).- VISTOS: El expediente y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El artículo 188° del Código Procesal civil, establece que “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*”, de la misma forma el artículo 191° del referido código señala que “*Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.*”; **SEGUNDO.-** Este Juzgado tiene en cuenta preferentemente, respecto a los medios probatorios, lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil referido a la carga de la prueba, el artículo 197° referido a la valoración de los medios probatorios de forma independiente y conjunta y el artículo 200° referido a la infundabilidad de la demanda, si los hechos expuestos en ella no están acreditados objetivamente por medios probatorios; **TERCERO:** De la revisión del expediente se advierte que la parte demandante ha ofrecido medios probatorios en la etapa que corresponde esto es la postulatoria previa evaluación del cumplimiento de los requisitos de presupuestos para su admisibilidad y procedencia emitirá pronunciamiento sobre ellos. **CUARTO.-** El demandante ofreció medios probatorios documentales, exhibición e inspección judicial, las documentales resultan pertinentes, conducentes y útiles, por tanto deben admitirse a trámites; sin embargo, la exhibición de la escritura

pública que contiene el acto jurídico, cuya nulidad se pretende, resulta innecesario, debido a que fue ofrecido como documento y obra en la demanda como ANEXO 1-J que no fue cuestionado por los demandados por tanto mantiene su eficacia probatoria, conduciendo a la improcedencia de dicho medio probatorio; respecto de la inspección judicial, se tiene que de la delimitación de las pretensiones mediante resolución de saneamiento, la restitución no forma parte de la controversia en la presente causa, configurándose el numeral 1) del artículo 190° del Código Procesal civil, que señala “[...]. *Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1.- **Hechos no controvertidos**, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;* [...]resaltado y subrayado nuestro]. Consideraciones por las que el juzgado.

RESUELVE: ADMITIR los siguientes medios probatorios: **A LA PARTE DEMANDANTE**, las ofrecidas en el ítem XIII MEDIOS PROBATORIOS, consistente del escrito de demanda, **DOCUMENTALES** signados con los numerales **1.-** Partida registral N° 05006396 (antes Ficha N° 1044) **2.-** Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988, **3.-** Resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de la CSJP con las que se declara judicialmente falsa la Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988, **4.-** Escritura Pública de Compraventa N° 608, **5.-** Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 y **6.-** Informe N° 284-2019-SCG-PNP/X-MACREPOL-PUNO/REGPOLP/DIVOPUSP/DUUNISEET-P de fecha 16 de Setiembre de 2019; **SE DECLARAN IMPROCEDENTES** los medios probatorios **7.- Exhibición y 8.- Inspección Judicial** por haberse configurado la causal de improcedencia establecida en el numeral 1) del artículo 190° del Código Procesal Civil; **F** [REDACTED], **I** [REDACTED], **I** [REDACTED], **I** [REDACTED] e [REDACTED] no se les admite ningún medio probatorio en razón a que han sido declarados rebeldes. **H.S.**

ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Por notificado y conforme.---

IX. JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO

JUEZ: RESOLUCIÓN N° 08(Ocho).- VISTOS.- El expediente y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El Artículo 473 del Código Procesal Civil, establece: “[...] *El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral: 1.- Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; [...]*” **SEGUNDO.-** Estando a la delimitación de las pretensiones materia de la presente causa, esto es únicamente las pretensiones principales de nulidad de acto jurídico que por su naturaleza son de puro derecho, además que los medios probatorios admitidos son enteramente documentales, de actuación inmediata, quedando configurado el referido numeral 1) del artículo 473° del Código Procesal Civil. Consideraciones por las que se,

RESUELVE: PRIMERO.- DISPONER EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO sin mayor trámite que la recepción de los alegatos finales en esta audiencia. **SEGUNDO.- PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y **DARSE POR ACTUADOS** los medios probatorios admitidos a trámite.

ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Por notificado y conforme.---

X. ALEGATOS FINALES.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Expone sus alegatos finales, solicitando sea declarada fundada la demanda y se dé la nulidad del acto jurídico.- *Detalles quedan registrados en audio y video.*-----

JUEZ: Téngase presente lo expuesto por la abogada en este acto, a fin de ser valorado en etapa correspondiente.-----

XI. SENTENCIA.

JUEZ: El Juzgado, atendiendo a los principios de celeridad y transparencia, previo resumen de la *ratio decidendi*, hace conocer el adelanto de fallo, señalando que la sentencia estará contenida en la Resolución N° 09, **el fallo será fundada en parte, en consecuencia se declarará la nulidad del acto jurídico cuestionado y nulos los documentos que los contienen sin costas ni costos procesales**, dicha sentencia será notificada en su integridad dentro del plazo de ley en el domicilio procesal señalado en autos o domicilio real de ser el caso. *Detalles quedan registrados en audio y video.*-----

XII. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA.

JUEZ.- Estando a la conformidad de la parte y no habiendo más temas que tratar en la presente diligencia, siendo las **12** del medio día con **54** minutos, se **da por concluida la presente audiencia autorizando al especialista de audiencias el cierre de grabación**, recordando que las resoluciones surten efectos al día siguiente de su notificación y las emitidas en audiencia se dan por notificadas en la misma audiencia; con las partes enlazadas tengan buenas tardes.-----

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE